

criterios sobre los actos de autoridad los cuales deben ser debidamente fundados motivados, sin que se advierta sustento legal sobre los propuestos en el proyecto.

No es óbice señalar que la mayoría del Pleno argumenta el nuevo requerimiento como el otorgamiento del derecho de audiencia derivado de una nueva determinación de la autoridad, situación con la cual difiero, pues no se advierte una nueva determinación por la que se justifique el nuevo plazo para cumplir lo ya instruido en un acuerdo anterior, sino más bien estaríamos (en todo caso y suponiendo sin conceder que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió cabalmente el requerimiento), ante la consecuencia del incumplimiento (ya sea total o parcial) de lo determinado en los multicitados Acuerdos IECM/IECM-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021.

De ahí que exprese mi disenso con el proyecto aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA ELECTORAL CAROLINA DEL ÁNGEL CRUZ, RESPETO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER EL REGISTRO CONDICIONADO DE MANERA SUPLETORIA DE LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDÍAS EN LAS TRECE DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL ERNESTO RAMOS MEGA RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER EL REGISTRO CONDICIONADO DE MANERA SUPLETORIA DE LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDÍAS EN LAS TRECE DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

En este voto particular, expongo las razones por las cuales estoy en contra del sentido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado en sesión extraordinaria del 20 de abril de dos mil veintiuno.

El acuerdo también justifica el sentido de los documentos (enlistados en los rubros, 1 resolución por la que se aprueba mantener el registro condicionado del Convenio de candidatura común por el PAN, PRI y PRD en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa; así como 2.2 por el que se aprueba mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en una demarcación territorial de la Ciudad de México, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional), por lo que este voto particular se incluye también en los acuerdos referidos.

El acuerdo aprobado por la mayoría tiene como antecedente el acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General del IECM en la sesión del 3 de abril de 2021, en el que se otorgó⁸ a las candidaturas del PRI a alcaldías en su bloque de competitividad alto, al considerar que dicho partido postuló tres hombres y una mujer. Dicho acuerdo determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el **registro condicionado** de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldía y Concejalías en la demarcación territorial de la Ciudad de México, postulada por el PRI en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

⁸Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado como IECM/ACU-CG-96/2021, por el que se otorga registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en una demarcación territorial de la Ciudad de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Consultado en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-096-2021.pdf>

SEGUNDO. Se requiere al partido político Revolucionario Institucional, para que en un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, realice las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de cumplir con la paridad en su bloque alto de competitividad, a efecto de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con la modificación de las postulaciones antes señaladas, en términos de los artículos 232, numeral 4 de la Ley General y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedentes dichas solicitudes de registro.

En respuesta al mandato del Consejo General, el PRI acordó con el PRD generar una adenda a sus convenios de candidatura común con el fin de modificar el “origen partidario” de una candidata mujer del PRD y trasladarlo al PRI. En total, cambiaron el origen partidista de tres candidaturas, como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Modificación del origen partidista por medio de la adenda

Nombre	Hombre o Mujer	Alcaldía	Partido de origen anterior	Partido de origen adenda	Bloque de competitividad
Sandra Xantall Cuevas Nieves	Mujer	Cuauhtémoc	PRD	PRI	Alto
Luis Gerardo Quijano Morales	Hombre	Magdalena Contreras	PRI	PRD	Alto
Alfa Eliana González Magallanes	Mujer	Tlalpan	PRI	PRD	Medio

Se puede observar que el PRD trasladó el origen de “su” candidata en Cuauhtémoc para que el PRI la postulara como propia en el bloque de competitividad alto, de manera que, en concordancia con el criterio creado por la mayoría del Consejo General, el PRI cumpliría con el principio de paridad al postular dos mujeres y dos hombres con el “origen partidario” de ese instituto político.

Los partidos implicados implementaron una estrategia de simulación mediante la cual transformaron el concepto “origen partidario” en un elemento transferible a conveniencia de los partidos que postulan candidaturas en común. Hay que reconocer, que el propio acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General el 3 de abril, abrió la puerta a esa interpretación, al crear la figura de “origen partidario”

como un elemento mediante el cual puede alterarse el cumplimiento del principio de paridad sustantiva.

Como lo he referido en los votos particulares del 3 de abril, la mayoría del Consejo General consideró que un partido en candidatura común, al registrar como suya la postulación de una persona militante de otro partido, no es responsable de esa candidatura para efectos de paridad, lo cual, para el análisis del cumplimiento de la paridad sustantiva, significa un sesgo.⁹

A pesar del cambio realizado por los partidos políticos, al revisar las postulaciones del PRI, en lo individual y en candidatura común,¹⁰ se observa claramente que se mantiene la postulación original de cuatro hombres y dos mujeres en el bloque de competitividad alto. Por lo tanto, dicho partido político mantiene el incumplimiento con el principio de paridad sustantiva, como se muestra en la Tabla 2.

Tabla 2. Impacto de la adenda en el bloque de competitividad alta del PRI

■ Indica cambios en la postulación

Porcentaje de votación	Demarcación territorial	Nombre	PRI original
38.50%	Cuajimalpa de Morelos	Adrián Ruvalcaba Suárez	Hombre
25.42%	Magdalena Contreras	Luis Gerardo Quijano Morales	Hombre
21.78%	Milpa Alta	Jorge Alvarado Galicia	Hombre
13.51%	Cuauhtémoc	Sandra Xantall Cuevas Nieves	Mujer

⁹El sesgo de género se refiere a la omisión que se hace sobre cómo son conceptualizadas las mujeres, los hombres y las relaciones de género en un determinado objeto de estudio o problemática. De igual manera puede ocurrir al diseñar programas o políticas públicas que omiten o marginan el análisis de género en las diferentes fases de dicha formulación y por tanto excluyen las necesidades y los impactos de las decisiones y acciones en la vida de las mujeres. Glosario para la igualdad, consultado en:

<https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/sesgo-de-genero>

¹⁰Artículo 27, fracción IV, de los Lineamientos de Postulación: “Cuando se trate de postulaciones realizadas por coaliciones o candidaturas comunes, se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común en la que se encuentre participando”.

11.12%	Benito Juárez	Judith Elisa Tamayo Vivanco	Mujer
9.56%	Coyoacán	José Giovanni Gutiérrez Aguilar	Hombre
TOTAL ALTO PRI			4H 2M

Ante la respuesta del PRI, el acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General, sostiene lo siguiente:

- El PRI realiza un **“cumplimiento defectuoso”**, al haberse desahogado en tiempo el requerimiento. Toda vez que, en el plazo de 72 horas, presentaron una adenda modificatoria al convenio de candidatura común cuya esencia consistió en modificar el origen partidista de tres postulaciones.
- El registro de dicha adenda es improcedente. Con el fin de “evitar el uso de mecanismos artificiosos y fraudulentos a la ley”¹¹, se establece que en “lugar de sustituir por lo menos a un candidato hombre por una mujer”¹², el PRI con el apoyo del PRD, optó por intercambiar el origen partidista de sus candidaturas para “aparentar formalmente, cumplir con el requerimiento formulado y así poder contar de manera simulada en el Bloque Alto de Competitividad con dos mujeres y dos hombres.”¹³
- Se mantiene el registro condicionado al convenio de candidatura común y requieren nuevamente al PRI para que en un plazo de 24 horas a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, modifique la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su bloque alto de competitividad, debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer. De nueva cuenta se incluye un apercibimiento en el que, si el partido no cumple, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedentes las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por dicho partido para las alcaldías de Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras y Milpa Alta.

¹¹Considerando VIII, apartado B, página 33 y página 46 de la Resolución.

¹²Considerando VIII, apartado B, página 47 de la Resolución.

¹³Considerando VIII, apartado B, página 47 de la Resolución: “aparentar formalmente, cumplir con el requerimiento formulado y así poder contar de manera simulada en el Bloque Alto de Competitividad con dos mujeres en las Alcaldías Cuauhtémoc y Benito Juárez y dos hombres postulados como candidatos en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos y Milpa Alta”.

Voté en contra del acuerdo, así como de la resolución y acuerdo aprobados por la mayoría por tres razones principales: 1. Mantienen el criterio de verificar origen partidario para valorar el cumplimiento del principio de paridad sustantiva; 2. Generan un conjunto de interpretaciones que atentan contra varios principios de la función electoral; y 3. La argumentación contiene varias contradicciones internas e incluso alude a fundamentos inexistentes. A continuación explico cada uno de estos elementos.

1. Paridad sustantiva con base en el origen partidario

Es un fin del Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral¹⁴. Como consejero electoral es mi obligación vigilar que, en ningún caso, se admitan criterios cuyo resultado sea la asignación de un género exclusivamente a aquellas demarcaciones en las que un partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior¹⁵ y analizar el cumplimiento de tal obligación por partido político.

De una interpretación gramatical y sistemática de los Lineamientos de postulación, se deriva que el análisis de los bloques de competitividad de los partidos debe hacerse por el total de candidaturas que postula cada partido político, independientemente si estas candidaturas son registradas de manera individual o si son compartidas por otros partidos políticos.

Todas las fuerzas políticas están obligadas a cumplir con la paridad de género y a garantizar que las mujeres tengan posibilidades de acceso a los cargos de elección popular y que no sean relegadas en candidaturas donde los partidos que las registran obtuvieron los menores porcentajes de votación.

¹⁴ Artículo 30 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ Artículo 256, párrafo último, del Código.

Bajo esta lógica, lo correcto es considerar por cada partido político la sumatoria de las candidaturas postuladas de forma individual y aquellas postuladas en coalición o en candidatura común -metodología avalada por la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF¹⁶-.

En la figura de candidatura común, cada partido manifiesta su conformidad de postular a todas y cada una de estas candidaturas. Considerando lo anterior, las candidaturas registradas por el Partido Revolucionario Institucional en su bloque de competitividad alta no cumplen con el principio de paridad, debido a que postulan cuatro hombres y dos mujeres .

La Tabla 3 muestra la distorsión en el cumplimiento del principio de paridad para el caso del PRI.

Tabla 3. Competitividad Alta PRI

Porcentaje de votos	Demarcación Territorial	Candidaturas registradas		Valoración de paridad en el acuerdo aprobado	
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
38.50%	Cuajimalpa de Morelos		1		1
25.42%	Magdalena Contreras		1		1
21.78%	Milpa Alta		1		1
13.51%	Cuauhtémoc	1		No la considera	
11.12%	Benito Juárez	1		1	
9.56%	Coyoacán		1		No lo considera
	Total Alto PRI	2	4	1	3

Lamentablemente, la mayoría del Consejo General no identificó que las postulaciones de cuatro hombres y dos mujeres son una violación clara al principio de paridad sustantiva. Su interpretación, reflejada en el acuerdo aprobado el 3 de abril pasado, es que los partidos competidores en candidatura común se rigen por

¹⁶ Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.

una normatividad especial en la cual no tienen la misma obligación de postular paritariamente, que los partidos que compiten de manera individual.

Para valorar el principio de paridad sobre las candidaturas presentadas por PRI, la mayoría decidió que debían buscar el origen de cada candidatura, de manera que sólo el partido que propone o en el que milita cada candidatura, debe hacerse responsable de cumplir la paridad. Para el PRI, se identifica que “sus” candidaturas son tres hombres y una mujer, por lo que es procedente el registro condicionado. Se ignoran las dos candidaturas adicionales de hombre y mujer registradas por dicho partido, ya que “pertenecen” a otras fuerzas políticas.

Me parece evidente que el razonamiento de la mayoría viola el principio de paridad sustantiva y además transforma el significado y los alcances de la figura de candidatura común. Pareciera que, si un partido registra como suyo a un candidato que milita en otro partido, sólo es responsable de esa candidatura el partido al cual se vincula, no importando que para todos los efectos legales dos o más partidos lo hagan suyo y lo registren así ante la autoridad electoral.

La interpretación de la mayoría también ignora las disposiciones textuales de los Lineamientos de competitividad que garantizan la paridad sustantiva. El propio acuerdo aprobado señala específicamente que el análisis de paridad se realizó sin hacer un escrutinio por bloque, ignorando lo dispuesto en los Lineamientos de postulación.

El artículo 25, en cuanto a los bloques de competitividad, establece que el Instituto revisará la totalidad de distritos y demarcaciones por partido político para identificar si existe un sesgo en el número de las personas entre un género y otro. En caso de postulación con disparidad, el Consejo General determinará cuántas candidaturas deberán modificarse en los distritos o demarcaciones territoriales.

El artículo 27, fracción IV de los mismos lineamientos, indica que cuando se trata de candidaturas comunes se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político en lo individual con la sumatoria de las postuladas en la que se encuentre participando.

Estoy obligado a destacar, que no existe disposición alguna que ordene a la autoridad electoral a verificar el origen de una candidatura para determinar a qué fuerza política se le adjudica determinada posición, ni tampoco se establece que dicho “origen” de la candidatura sea determinante para valorar si un partido cumple o no con el principio de paridad sustantiva.

No puede afirmarse que un partido cumple con el principio de paridad, si claramente sus postulaciones benefician a cuatro hombres en las demarcaciones con mayor votación del bloque alto, y postula dos mujeres en las candidaturas con menor votación de ese bloque. Legalizar esa situación implica aceptar que las mujeres tienen menos derechos políticos que los hombres, que pueden ser relegadas de la vida política con el consentimiento de la autoridad electoral. Para mí eso es inaceptable.

La interpretación de la mayoría lastima los derechos políticos de las mujeres para el caso concreto y genera incentivos perversos a los partidos políticos en procesos electorales posteriores. Podremos ver la proliferación de candidaturas comunes que tendrán el fin de violar el principio de paridad de género para favorecer la postulación de candidatos hombres en las demarcaciones con más probabilidades de obtener el triunfo.

El análisis únicamente a partir de las candidaturas postuladas bajo el emblema de cada partido presenta una distorsión en el mecanismo de bloques de competitividad, pues las candidatas mujeres serán posicionadas en uno u otro bloque al arbitrio de los partidos políticos asociados. Se deja a la voluntad partidista la determinación de si una mujer ocupará un espacio en el bloque de alta competitividad, pues bastará

con señalar que su candidatura será postulada bajo el emblema que convenga para estos efectos.

2. Interpretaciones que atentan contra varios principios de la función electoral

Del estudio del acuerdo y la resolución y el acuerdo correspondiente, resaltan las inconsistencias que se describen a continuación:

- **Definitividad y firmeza.** Los alcances del requerimiento y la sanción en caso de incumplimiento fueron aceptados por el partido¹⁷, el acto y sus consecuencias (la improcedencia del registro de las candidaturas) eran **definitivos y firmes**.
- **El Consejo General contradice el acuerdo y sus propias normas.** El apercebimiento aprobado en el acuerdo anterior¹⁸ se fundamentó en el artículo 28, segundo párrafo de los lineamientos de postulación; estableció un plazo perentorio e imponía una sanción en caso de incumplimiento. En contraste a ello, la mayoría aprobó otro plazo de 24 horas para formular un nuevo requerimiento al partido político con el fin de que sustituya ciertas candidaturas y no para cumplir con el principio de paridad sustantiva tutelada por la Constitución Federal. Este acuerdo introduce el concepto de “cumplimiento defectuoso” como un eufemismo de incumplimiento. Al mantenerse la falta de paridad en las postulaciones, bajo cualquier criterio, el PRI simplemente no acató el acuerdo del Consejo General. El otro problema grave es que, al no acatar, la consecuencia dictada por el propio CG era la declaración de improcedencia sobre el registro de las candidaturas del partido.

¹⁷Teoría de los actos consentidos. **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.**- El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

¹⁸Acuerdo IECM/ACU-CG-96/2021 véase en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-096-2021.pdf>

- El Instituto está **revocando**¹⁹ **sus propias determinaciones** al otorgar un nuevo plazo y formular un requerimiento adicional, a pesar de que ninguna autoridad administrativa puede ir en contra de sus acuerdos²⁰ y no existe fundamentación o motivación que justifique la violación a tal principio general de derecho.
- La resolución y los acuerdos aprobados **violan los principios constitucionales**²¹ de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad²², por las razones que se explican a continuación:
 - **Certeza.** Al cambiar las reglas ya establecidas en el procedimiento de registro de candidaturas durante el desarrollo del proceso electoral, las cuales no sólo le son aplicables a las y los participantes, sino también a la autoridad electoral a efecto de que la ciudadanía conozca en qué se fundamenta su actuar.
 - **Legalidad.** Pues el nuevo requerimiento y el plazo adicional no tienen sustento legal ni reglamentario, pues en ningún artículo de la ley o de los lineamientos de postulación, se contempla este nuevo requerimiento y otorgarlo implica llevar acabo un procedimiento diverso, posterior y complementario que no existe en el marco jurídico aplicable, lo que se traduciría en un actuar indebido de esta autoridad.

También se viola el artículo 28 segundo párrafo de los lineamientos que a la letra señala:

¹⁹Ninguna autoridad puede revocar sus propios actos (principio general de derecho).

²⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, página novecientos cuarenta y ocho, la cual es del tenor siguiente: **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS.** En lo relativo a la estabilidad de las resoluciones de carácter administrativo, no puede hablarse propiamente de cosa juzgada, ya que la autoridad administrativa, a diferencia de la judicial, no puede quedar sujeta a sus decisiones en una forma absoluta e invariable, puesto que actúa en un medio y con propósito en que el interés público tiene importancia capital, y por tanto, en condiciones muy diversas a las que norman y caracterizan una controversia judicial y el acto que la decide. Lo anterior no implica que la autoridad administrativa pueda, en cualquier momento, revocar sus propias determinaciones, pues tan sólo cuando está de por medio el interés público, está en posibilidad de dictar medidas que sean contrarias a otras ya adoptadas en el mismo asunto, pero siempre que se ajuste a las leyes aplicables y no lesione derechos adquiridos.

²¹Artículo 41, Fracción V, apartado A [...].En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Artículo 116, fracción IV, inciso b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

²² En adición el artículo 36, quinto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México señala: Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, perspectiva intercultural, igualdad y no discriminación, y se realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

“Transcurrido el plazo para dar respuesta al requerimiento sin que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido haya subsanado el incumplimiento del principio de paridad establecido en el artículo 232, numeral 4 de la Ley General, así como, en el artículo 4, Apartado C), fracción V, párrafo quinto del Código, el Consejo General **declarará improcedentes dichas solicitudes de registro.**”

- **Equidad.** Se da un trato diferenciado al PRI, al permitir la adecuación de las postulaciones a pesar de un incumplimiento a la paridad cuya consecuencia era cancelar las candidaturas en falta. Asimismo, este segundo requerimiento (fuera de plazo) constituye un eslabón adicional de lo que puede ser una cadena indeterminada de requerimientos, mediante el uso de aparentes cumplimientos defectuosos de quienes están obligados a acatar las determinaciones de una autoridad.²³
- **Imparcialidad.** Al modificar las reglas para dar un nuevo plazo, se otorga un beneficio adicional al partido que, además, lo colocaría en una situación ventajosa respecto del resto. Otro efecto a considerar en este rubro podría afectar la equidad de la contienda. El plazo adicional que se otorga en el proyecto también carece de fundamentación, pues en ninguna norma se contempla un plazo adicional de 24 horas ante el incumplimiento de un requerimiento.

3. La argumentación contiene varias contradicciones internas y alude a fundamentos inexistentes

3.1 Levantamiento del velo

Se contempla el levantamiento del velo de la persona jurídica, sin embargo no se aplica metodológicamente en el acuerdo. Rescato la siguiente cita que alude al tema:

“[...] resulta necesario aplicar la técnica del ‘levantamiento del velo de la persona jurídica’ consistente en el deber de las autoridades de realizar una revisión profunda y

²³Criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-144/2021 y ACUMULADO**. “Si se había realizado ya un requerimiento, hacer un segundo, excedería el tiempo establecido en la Ley de Partidos para pronunciarse respecto del registro peticionado, generando una cadena indeterminada de requerimientos, violando con ello el principio de equidad en relación con los demás partidos que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos establecidos”.

no superficial de los actos de las personas jurídicas que, en principio, fueron creadas con un fin legal y para beneficio de sus integrantes y de la sociedad (como lo son las candidaturas comunes o coaliciones), a fin de evidenciar prácticas o actos que, de haberse realizado individualmente por sus integrantes (partidos políticos), hubieran significado un evidente fraude a la Ley o consecuencias desfavorables a un grupo de personas, tal y como podrían ser el incumplimiento al principio constitucional de paridad y la consecuente afectación al derecho a las mujeres a ser postuladas a cargos de elección en condiciones reales y efectivas de competencia.”²⁴

En ninguna parte de los proyectos se observa la aplicación de esta técnica, hay argumentos genéricos, para observar que con la adenda se pretende simular el cumplimiento de paridad. El acuerdo debió incluir alguna metodología de análisis objetivo por etapas para el levantamiento del velo de la persona jurídica.

No se realiza un test o una evaluación objetiva de los hechos para determinar si la decisión ha hecho énfasis en la protección de los derechos de las mujeres e identificar cómo la asignación histórica de las candidaturas por género, han implicado una desventaja de las mujeres para acceder a la toma de decisiones y el goce de sus derechos político-electorales. Si se hubiera hecho el ejercicio del “levantamiento del velo” con rigor, se tendría como resultado la identificación del sesgo de género, justificado por la mayoría del Consejo General por el uso de la figura de candidatura común, lo cual contradice la lógica de lo aprobado en las sesiones del 3 y 20 de abril.

3.2 Se limitan las alcaldías en las que se pueden sustituir candidatos.

Se interpreta que solo pueden modificarse los registros de **Cuajimalpa de Morelos, Magdalena Contreras y Milpa Alta** porque su origen partidista es el PRI. El proyecto no menciona Coyoacán al considerar que no pertenece al PRI sino al PRD, lo cual interfiere con la lógica y la libertad interna de modificar sus postulaciones.

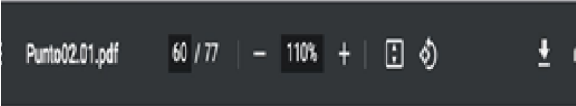
Sin embargo, el candidato hombre en Coyoacán también fue registrado por el partido político, en ese sentido, puede cambiarlo porque es su postulación; ya sea

²⁴ Considerando VIII, apartado B, páginas 45 y 46 de la Resolución.

en acuerdo con sus aliados o saliéndose de la candidatura común, porque esta figura es flexible al permitir que cada candidatura común sea un registro individual. A diferencia de una coalición total, parcial o flexible, en la candidatura común cada postulación es independiente de las otras.

3.3 Parafraseo impreciso del Artículo 27 de los Lineamientos de Postulación

En el Acuerdo (página 60), distorsiona en perjuicio del principio de paridad sustantiva, el sentido del artículo 27 fracción IV para justificar el sentido del acuerdo aprobado por la mayoría. La misma referencia se observa en la Resolución en el considerando VIII, apartado B (página 45), y en el Acuerdo cual se otorga registro condicionado al PRI (página 38), como se muestra continuación:

Proyecto	Cuando el artículo original dice:
 <p>En ese contexto, en el citado artículo 27, párrafo primero, fracción IV de los Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 se estableció que la verificación de los bloques de competitividad se realiza de manera individual para cada partido político <u>aun y cuando hayan suscrito un convenio de coalición o candidatura común.</u></p>	<p>Artículo 27 [....]</p> <p>“IV. Cuando se trate de postulaciones realizadas por coaliciones o candidaturas comunes, se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común en la que se encuentre participando.”</p>

En los documentos aprobados por la mayoría del Consejo General, se hacen referencias al artículo 27 de los Lineamientos de Postulación, que contradicen el texto y el sentido de la norma original, al afirmar que dicha regulación ordena la verificación **individual** de los bloques de competitividad por cada partido, “**aún y cuando hayan suscrito un convenio de coalición o candidatura común**”. Esto es falso.

El artículo 27 original de los Lineamientos establece que el análisis de paridad en los bloques de competitividad debe hacerse “considerando la totalidad de las

solicitudes de registro realizadas por el partido político **de manera individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común** en la que encuentre participando”. Esto evidencia una falta de cuidado al construir los proyectos de resolución y de acuerdo. Pero también representa una manipulación de la norma original con el fin de justificar el sentido del acuerdo, lo cual reviste de una gravedad mayor, considerando que lo que está en juego es el cumplimiento estricto del principio constitucional de paridad de género y la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

3.4 Falta de congruencia interna

En la resolución aprobada citan algunos fundamentos y criterios del precedente SUP-REC-420/2018, emitido por Sala Superior, sin embargo, el razonamiento jurisdiccional dice lo opuesto a lo determinado por la mayoría. Las citas siguientes ilustran esta afirmación en la resolución, mientras en el acuerdo solo se refieren a partir de la palabra entonces:

“No obstante, el caso concreto evidencia que la norma contenida en el artículo 16 de los Lineamientos, al considerar de manera separada las postulaciones realizadas mediante una coalición de las presentadas de manera individual para efectos de verificación, puede generar una distorsión en cuanto a la observancia del mandato de postulación paritaria y llevar a que los partidos políticos se aprovechen de una forma de participación asociativa con el objeto de eludir una exigencia constitucional. [...]. De lo expuesto se aprecia que únicamente valorando de manera íntegra las postulaciones de cada partido político, sin importar la forma como participen, es viable determinar si se cumple de manera efectiva con el mandato constitucional de paridad de género. [...] Entonces, se considera que el principio constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Ello implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las candidaturas que le corresponde presentar a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres”.²⁵

²⁵(1) Considerando VIII, apartado B, páginas 38 y 39 de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la que se aprueba mantener el registro condicionado del Convenio de la Candidatura Común, suscrito por PAN-PRI-PRD, para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las demarcaciones territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco; (2) Considerando 31, página 62 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las

El criterio de la Sala Superior del TEPJF claramente afirma que se deben verificar las 6 candidaturas, así sea candidatura común, coalición parcial, flexible, completa o individual, si efectivamente cumple con la paridad o no. Tales párrafos citados en los proyectos contradicen la lógica de verificar el origen partidario de las postulaciones. Lo que dice es que tendríamos que verificar de manera integral, cómo cumplen en candidatura común igual que cumplen en lo individual.

Esta sentencia establece las directrices sobre cómo se tiene que valorar la paridad cuantitativa en la totalidad de postulaciones, es decir 50% mujeres y 50% hombres. Del análisis se observa que el cumplimiento se verifica tanto por cada integrante del convenio como en la alianza conjunta. Visto así el PRI tiene registrados en el bloque alto: 2 mujeres y 4 hombres, lo que contradice la paridad.

En contraste, valora la paridad cualitativa/sustantiva en el bloque de competitividad alto de manera aislada –basada en el origen partidista—, bajo la lógica de únicamente sumar las postulaciones individuales y desconocer las comunes. Lo cual da un total de 2 hombres y 2 mujeres que le permitirían al PRI cumplir, conforme al criterio adoptado por la mayoría, con la postulación paritaria en el bloque alto.

Como se observa, el criterio individual ocasionaría un efecto inverso, con el cual se contribuye a la permanencia de un techo de cristal²⁶. Esto es, contrario al mandato constitucional de generar una igualdad de oportunidades, en el acceso de candidatas. Por esta razón, sostengo el criterio del identificar cumplimiento de la paridad sustantiva en todos los bloques de manera individual e integral, independientemente del origen partidario.

trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común PAN-PRI y PRD; y **(3)** Considerando 37, página 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en una demarcación territorial de la Ciudad de México, postuladas por el PRI.

²⁶ El techo de cristal es un término acuñado desde el campo de la psicología para referirse a las barreras invisibles, difíciles de traspasar, que representan los límites a los que se enfrentan las mujeres en su carrera profesional, no por una carencia de preparación y capacidades, sino por la misma estructura institucional.

Asumir la paridad implica reconocer su importancia como un asunto público impostergable. Como autoridad electoral tenemos la obligación de promover la mayor incorporación de las mujeres en la vida política y electoral. Cualquier sesgo que lastime los derechos de las mujeres impide la consolidación de la democracia.

Este voto particular se presenta con fundamento en lo establecido en el artículo 37 fracción III del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL ERNESTO RAMOS MEGA RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER EL REGISTRO CONDICIONADO DE MANERA SUPLETORIA DE LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDÍAS EN LAS TRECE DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo
Encargado del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Juan Manuel Lucatero Radillo;
Certificado: 38000002CC6474CEB3D792ED4E0000000002CC
Sello Digital: z+DI6YxEHaJ/vd5CB15dVmqqFr9n5DKz4upWD4qKKRk=
Fecha de Firma: 22/04/2021 07:38:42 p. m.

Documento firmado por: CN= Mario Velázquez Miranda;
Certificado: 38000002C36BCE0F457C2614A80000000002C3
Sello Digital: adg50OouTxdH5FWx2wqBd41dt6Hi2jZNLkH/r5k3j/Y=
Fecha de Firma: 22/04/2021 07:58:41 p. m.